



JAVIER ENRIQUE BONILLA VIVEROS
Abogado Especialista, Universidad Libre Seccional Cali
Carrera 3 No. 10 – 49, Oficina 507, Edificio Soho
Celular 311 606 02 86 – 317 862 76 81
e- mail: Javier-bonilla@hotmail.es

HONORABLE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA PRIMERA LABORAL:
DR. MARIA NANCY GARCIA GARCIA.
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSALBA VIVEROS DE BONILLA
DEMANDADO: - UGPP
RADICACION: 2017/494 - 01

ALEGATO DE CONCLUSION

Cordial saludo.

JAVIER ENRIQUE BONILLA VIVEROS , mayor de edad , vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No. 168331 emitida por el consejo superior de la judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **ROSALBA VIVEROS DE BONILLA** , mayor de edad, con domicilio en esta ciudad , persona de protección especial , identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.223.485 expedida en la ciudad de B/ventura (Valle) , quien abra en calidad de cónyuge supérstite del extinto señor **ARTURO BONILLA RODRIGUEZ** , persona quien se identificó con la cedula de ciudadanía No.6.156.221 expedida en la ciudad de B/ventura (valle), ex trabajador de la liquidada Empresa Puerto de Colombia , Terminal marítimo de B/ventura (Valle) , de conformidad con la Constitución y la Ley , allego al despacho **ALEGATO DE CONCLUSION** tendiente a demostrar que a la actora le asiste el derecho invocado, por lo siguiente:

En primer lugar le manifiesto honorable magistrada que no comparto la decisión judicial¹ emitida por la señora juez de primera instancia dentro del proceso laboral de la referencia, lo anterior debido a que no se le brindo a la actora la garantía judicial necesaria para que se profiriera un fallo ajustado a derecho, como lo es haber decretado de oficio que se allegara la convención colectiva de la empresa puerto de Colombia del año 1989 – 1993 dado que se trataba de la primera audiencia en donde tenia la facultad de hacerlo, de esta manera garantizarle a la actora el debido proceso , documento que a mi modo de ver no era necesario, por tal motivo no lo aporte , razón por la cual la señora juez en la práctica se inhibió.

¹ Sentencia 140 del 05 de julio de 2019

01.- El extinto señor **ARTURO BONILLA RODRIGUEZ**, estuvo vinculado con la liquidada Empresa Puerto de Colombia, Terminal Marítimo de B/ventura (Valle) de manera ininterrumpida desde el día 15 de febrero de 1974 hasta el día 23 de junio de 1991, fecha de su deceso, es decir por el espacio de 17 años, 4 meses y 8 días.

02.- Debido a lo anterior le fue reconocida a la actora al igual que a los cinco hijos del causante la prestación económica de pensión de sobreviviente en forma proporcional al tiempo de servicio prestado por el mencionado señor (17 años, 4 meses y 8 días)²

03.- El extinto señor **ARTURO BONILLA RODRIGUEZ** presto el servicio militar de carácter obligatorio por el periodo de 24 meses en la armada nacional, tiempo que la que la mencionada empresa no tuvo en cuenta para efecto del reconocimiento de la prestación económica de pensión de sobreviviente como lo señala la ley y la convención colectiva de la empresa puerto de Colombia , terminal marítimo de B/ventura, omisión que dio lugar a que el porcentaje del reconocimiento pensional fuera inferior al otorgado.

04.- La demanda UGPP con ocasión a la petición elevada por la actora el día 13 de febrero de 2017, tendiente a la reliquidación de su prestación económica de pensión de sobreviviente, mediante la resolución administrativa No. **RDP 020280** del 17 de mayo de 2017 reconoce que el tiempo del servicio militar de los 24 meses prestado por el causante en la armada nacional es procedente, pero que no accede en tenerlo en cuenta bajo el argumento que incluirlo no afecta el porcentaje ya reconocido, es decir quedaría igual , esta apreciación no tiene aceptación o cabida en el mundo de la matemáticas ni mucho menos en la lógica ya que a mayor tiempo de servicio laborado tenido en cuenta, mayor es el porcentaje de la prestación económica a reconocer.

05.- Por lo anterior procedo transcribir la liquidación de la prestación económica de sobreviviente concedida a la actora por parte de la demandada mediante la resolución administrativa No. 006037 de 1992 y la que arrojaría si se tuviera en cuenta los 24 meses del servicio militar obligatorio prestado por el causante en la armada nacional.

LIQUIDACION DE LA PRESTACION ECOMICA RECONOCIDA SIN EL TIEMPO DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Tiempo efectivo laborado: 17 años – 03 meses, 03 días: **6.213** días
Promedio salarial del último año de servicio \$ 4.508.527.69 /12
Promedio mensual: \$ 375.710.64 - el 20%: \$ 300.568.51: 80% del sueldo máximo valor reconocido por la convención colectiva.

\$ 375.710.64 promedio mensual neto: \$ 300.568.51: (80% del sueldo máximo llegado a reconocer por disposición de la convención colectiva) por los **6.213** días efectivos laborado por el causante / 7.200 días (equivalente a 20 años de

² Resolución administrativa No. 006037 de 1992

servicio de trabajo): una asignación pensional de \$ 259.365.58: equivalente al 69% del promedio del salarial mensual.

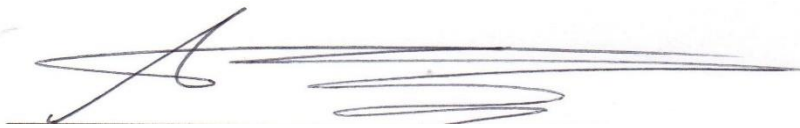
LIQUIDACION DE LA PRESTACION ECONOMICA CON EL TIEMPO DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO SI SE FUERA CONSIDERADO
--

Tiempo efectivo laborado: 19 años – 03 meses, 03 días: 6.933 días
Promedio salarial del último año de servicio \$ 4.508.527.69 /12
Promedio mensual: \$ 375.710.64 - el 20%: \$ 300.568.51: 80% del sueldo,
valor máximo reconocido por la convención colectiva.

\$ 375.710.64 promedio mensual neto: \$ 300.568.51: (80% del sueldo máximo
llegado a reconocer por disposición de la convención colectiva) por los 6.933
días efectivos laborado por el causante incluido los dos años del servicio
militar / 7.200 días (equivalente a 20 años de servicio de trabajo): para una
asignación pensional de \$ 289.422.42: equivalente al 77 % del promedio del
salarial mensual.

Como se puede deducir con lo expuesto, a la actora se le menoscabo por parte
de la demandada un 8% de su prestación económica de sobreviviente, suma
que es bastante representativa, por tanto, le solicito respetuosamente
honorable magistrada que de conformidad a la constitución política y a la ley
se revoque el fallo judicial de primera instancia por tanto se acceda a las
pretensiones invocada.

De usted, atentamente.



JAVIER ENRIQUE BONILLA VIVEROS
C.C No. 94.491.010 de Cali (Valle)
T.P 168331 Del Consejo S. J